



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-195/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-196/2020 y TEEH-JDC-197/2020

Promoventes: Juan Martin Pérez, Beatriz Martin Pérez Y María Elizabeth Francisco Hernández.

Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciocho de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se desecha de plano el medio de impugnación presentado por los accionantes relacionado con las reservas que decreto el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el acuerdo número IEEH/CG/056/2020.

GLOSARIO

Accionantes/Promoventes/Parte actora: Juan Martin Pérez, Beatriz Martin Pérez, María Elizabeth Francisco Hernández.

Autoridad Responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, serán referentes al año 2020 dos mil veinte.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha quince de diciembre del año dos mil diecinueve, inicio el proceso electoral en el estado para la renovación de ayuntamientos en la entidad.

2. Suspensión del proceso. Con fecha primero de abril el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/83/2020 por medio del cual se suspendía el desarrollo del proceso electoral local.

3. Declaración de suspensión en Hidalgo. El día cuatro de abril el instituto estatal electoral declaro suspendidas las actividades relacionadas con el desarrollo del proceso electoral den el estado de Hidalgo.

4. Reanudación del proceso electoral. El día primero de agosto el Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEH/CG/30/2020 por medio del cual se reanudaba el proceso electoral.

5. Registro. durante del plazo referido entre el catorce a diecinueve de agosto el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo recibió las solicitudes de registro de candidaturas.

6. Pleno del consejo general. En el periodo comprendido entre los días cuatro y ocho de septiembre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesiono el acuerdo IEEH/CG/056/2020 "QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS" en el cual se tuvo como reservada la posición en la que se habían postulado a los actores del presente juicio.

7. Presentación del juicio ciudadano. Con fecha once de septiembre, el accionante presento ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio ciudadano, por medio del cual impugna el acuerdo IEEH/CG/056/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

8. Radicación y sustanciación. El mismo día, se radicó el medio de impugnación; así también se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento con el procedimiento ordenado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, requiriéndoles que rindieran su informe circunstanciado y allegaran todas las documentales necesarias que auxiliaran a la resolución del presente Juicio.

9. Informe circunstanciado. En fecha dieciocho de septiembre, la Autoridad Responsable rindió su informe circunstanciado.

II. COMPETENCIA

10. Este Tribunal resulta competente para conocer y resolver lo referente a la **impugnación del acuerdo IEEH/CG/056/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** alegadas en el escrito inicial de los actores, en razón de que los accionantes a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares locales.

11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción III de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 353 fracción VI, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica.

III. IMPROCEDENCIA

12. En consecuencia y con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en el caso concreto se debe desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción VI, del Código electoral.

13. Es decir, que procede la improcedencia de los medios de impugnación cuando el acto o resolución recurrido sea inexistente o **hayan cesado sus efectos**.

14. En el caso concreto se observa que los hechos que dieron origen a la supuesta omisión impugnada, consisten esencialmente en:

a) Condición de reserva. La situación de **reserva decretada por el Instituto** respecto a las posiciones de primer, segundo y cuarto regidor postulados por el partido Encuentro Social Hidalgo en Chilcuautla para el que fueron postulados los promoventes, generando a su parecer falta de certeza y merma en el ejercicio de su derecho de voto pasivo.

15. Preciado el acto impugnado, se tiene que la pretensión de los actores radica en que al aparentemente estar en reserva la acepción por parte del Instituto de sus candidaturas postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en Chilcuautla, existe incertidumbre respecto a la situación jurídica del cargo para el que fueron postulados.

16. Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que:

1. Que el registro de Juan Martin Pérez y Beatriz Martin Pérez, a los cargos de segunda y primera regiduría respectivamente postulados por el partido Encuentro Social Hidalgo, en Chilcuautla,

fue aprobado en el acuerdo impugnado por lo que en ningún momento estuvieron bajo la premisa de reserva.

2. Que el registro de María Elizabeth Francisco Hernández, a la cuarta regiduría a la planilla postulada por el partido Encuentro Social Hidalgo en Chilcuautla se aprobó mediante acuerdo IEEH/CG/133/2020, de fecha doce de septiembre.

17. De lo anterior se desprende que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia, toda vez que han cesado los efectos de la situación de reserva, alcanzando la pretensión de los actores, es decir que es clara la situación jurídica del cargo al que fueron postulados los actores.

18. Es decir, la autoridad responsable del acto, en este caso la condición de reserva, al realizar los actos que acredita con las documentales anexas al informe circunstanciado de las que se desprende que han cesado los efectos del acto reclamado, formando como efecto jurídico, que el medio de impugnación pierda objeto para el dictado de una sentencia de fondo.

19. Es por ello que, acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio ciudadano debe desecharse al haber cesado los efectos de la reserva y la pretensión de la parte actora quedó satisfecha por ser clara la situación jurídica del cargo al que se postularon los actores.

20. En consecuencia y con base en todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 353, fracción VI y 364 fracción II del Código electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano y, por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Juan Martin Pérez, Beatriz Martin Pérez Y María Elizabeth Francisco Hernández.

SEGUNDO. - En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.